

RESOLUCIÓN: **293** FECHA: **21 NOV 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No.
2016623890100150E/ RADICADO SI ACTUA No. 11936”**

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 9° artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por la Ley 2116 de 2021, artículo 11 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1° de la Ley 810 de 2003 y la Ley 1437 de 2011, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente No **2016623890100150E**, respecto al predio ubicado en la **CALLE 97 No. 47 A-21/31**, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La presente averiguación preliminar inició con ocasión del informe técnico rendido por la Secretaría de Movilidad, en el cual se indicó que dentro de las obras que se venían llevando a cabo en el bien inmueble ubicado en la calle 97 No. 47 A-21/31, se estaba afectando el espacio público debido, esto, a intervenciones que se estaban realizando sobre el mismo. (Folios 1-5).
2. Por otro lado, dentro del expediente se advierte la copia de la licencia de construcción con Radicado LC 15-4-0464, con fecha de ejecutoria del 04 de septiembre de 2015, la cual fue aprobada para el bien inmueble objeto de la presente averiguación preliminar, en las modalidades de obra nueva y demolición total para una edificación de 10 pisos de altura. (Folio 6).
3. Ahora bien, en virtud de lo anterior, este Despacho ordenó la practica de una visita técnica de verificación, la cual fue llevada a cabo el día 01 de febrero de 2016m de la que se profirió el informe técnico No. 505-2016 (Folios 18-19), en el que se determinó lo siguiente:

“Se realizó visita técnica de verificación al predio de la referencia, el día 15 de febrero de 2016, la cual fue atendida por el arquitecto Diego Silva, Encargado, quien presentó copia de la licencia de construcción y planos aprobados.

Para dicho predio se otorgó licencia de construcción (...).

Al momento de la visitase pudo apreciar que es esquinero el cual se encuentra en la etapa de cimentación, fundición de columnas y vigas en el área del sótano, igualmente se presentó copia del PMT implementado y copia del contrato de administración firmado con el IDU, para el campamento. Por tal motivo se concluye que no existe infracción al régimen urbanístico y de obras.”

4. Posteriormente, se practicó una nueva visita técnica de verificación, la cual fue llevada a cabo el día 12 de abril de 2016, de la que se profirió el informe técnico No. 586-2016 (Folios 25-26), en el que se determinó lo siguiente:

(...).

Al momento de la visita se encuentra cumpliendo con lo aprobado en la licencia de construcción y se encuentra en un avance de obra del 40%. Por tal motivo, se concluye que no existe infracción urbanística y de obras.”

RESOLUCIÓN: **293** FECHA: **21 NOV 2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No.
2016623890100150E/ RADICADO SI ACTUA No. 11936”

5. A su vez, en la visita realizada el día 02 de enero de 2017 (Folio 42), se determinó lo siguiente:

“(...). Se realiza visita técnica de verificación, se localiza un inmueble esquinero de 10 pisos de altura, cuenta con perfilería metálica para puertas, marcos de ventanas. Cuenta con recubrimiento total en fachada en ladrillo. De acuerdo a radicado 2016621011982 y orden de trabajo se requiere verificar obra sobre andén de la carrera 48 costado occidental del edificio, en visita y de acuerdo a registro fotográfico, se evidencia que sobre andén no hay obras que se estén ejecutando en el momento. De igual forma, se verifica que dicho edificio se encuentra en proceso de ejecución en obra de un 90% y sobre costado sur se encuentra ejecutando obra nueva a un 0.8% de ejecución, el cual con el edificio paseo madero comparten PMT vigente, se evidencia sobre carrera y calles la señalización correspondiente y se presenta con el aprobado por la SDM. De igual forma ante el régimen de obras y urbano se realiza la correspondiente verificación y advertencia ante las irregularidades que se presente”.

6. Ahora bien, este Despacho dentro de la presente averiguación preliminar continuó realizando inspección, vigilancia y control a la correspondiente obra y por tal motivo ordenó una visita técnica de verificación, la cual se llevó a cabo el día 24 de enero de 2017, de la que se profirió el informe técnico 017-2017-04 (Folios 48-49), en el que se determinó lo siguiente:

“A la fecha del informe y de acuerdo con las instrucciones de la orden de trabajo No. 2030 y el radicado 20166210127282 se realiza visita técnica de verificación encontrando un inmueble esquinero de 10 pisos de altura y 1 sótano con avance de del 95% ya que se encuentran a la fase de acabados y aseo del inmueble. En sitio atienden la visita los ingenieros Ana María Ochoa y Jaime Fernández quienes se presentan como los residentes de obra. En sitio se presentan la modificación de licencia de construcción MLC 15-4-0464 con fecha de ejecutoria 13 de enero de 2017 y vigente hasta el 04 de septiembre de 2017 y los planos aprobados y sellados. Se resalta que la licencia de construcción se aprobó en el marco del Decreto 562 de 2014. De igual forma se evidencia PMT-CI No. 1 con vigencia a 06 de abril de 2017. Se verifican los apartamentos de tercer piso y se evidencia que con lo construido cumple con lo aprobado. (...).”.

7. Finalmente, se advierte que se realizaron visitas técnicas de verificación adicionales en las siguientes fechas: 21 de junio de 2017 (Folios 58-60); 19 de septiembre de 2017 (folio 61); 03 de marzo de 2018 (Folio 65); 30 de abril de 2018 (Folio 66); 05 de diciembre de 2018 (Folio 70) y finalmente 25 de marzo de 2019 (Folio 73), en las cuales no fue posible hallar infracción al régimen de obras y urbanismo, estando la obra ya finalizada al 100%.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

MARCO NORMATIVO

COMPETENCIA

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993 modificado por la Ley 2116 de 2021, artículo 11, que determina lo siguiente:



RESOLUCIÓN:

293

FECHA:

21 NOV 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No.
2016623890100150E/ RADICADO SI ACTUA No. 11936”**

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

10. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas vigentes y complementarias del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

CASO CONCRETO

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la averiguación preliminar, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la averiguación preliminar y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

Así las cosas, de los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir que en la presente averiguación preliminar y durante el tiempo en el que se ejecutó la obra de construcción en el predio ubicado en la CARRERA 45 A No. 94-06/12, tiempo en el cual se realizó inspección y vigilancia, no se evidenció en ningún momento alguna infracción urbanística que pudiera ser objeto de reproche y sanción por parte de este Despacho.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, circunstancia que se encuentra contemplada al tenor de lo establecido en el artículo 49, numeral 4 íbidem, en el que se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No.
2016623890100150E/ RADICADO SI ACTUA No. 11936”**

verifique que la infracción no ha acontecido o fue superada.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la CALLE 97 No. 47 A -21/31, lugar que fue objeto de la apertura de la averiguación preliminar.

Lo anterior, se sustenta en el hecho de que la obra de construcción fue ejecutada en un 100% y durante el tiempo en el que esta Alcaldía Local de Barrios Unidos realizó la correspondiente inspección, vigilancia y control, no evidenció en ningún momento algún tipo de infracción urbanística que hubiese ameritado la continuación de las presentes diligencias.

Por consiguiente, dentro de la presente averiguación preliminar, solo resta el camino jurídico del ARCHIVO de las diligencias, en virtud que no existe infracción urbanística. Teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno indicar que no es posible continuar con la actuación por la imposibilidad de sancionar presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo, en el predio ubicado en la CALLE 97 No. 47 A -21/31.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR en forma definitiva el **EXPEDIENTE No. 2016623890100150E** conforme a las consideraciones de esta providencia.

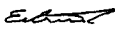
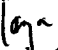
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al propietario y/o responsable del predio **UBICADO EN LA CALLE 97 No. 47 A -21/31**, así como también al Ministerio Público Local de Barrios Unidos.

ARTÍCULO TERCERO – NOTIFÍQUESE la presente resolución, haciendo saber que en contra de la misma procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (10) días siguientes a ella o a la desfijación del AVISO si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO CARRILLO ROSAS

Alcalde Local de Barrios Unidos

Realizó: Javier Cifuentes Villamizar- Abogado Contratista 
Revisó: Leonardo Moya: Abogado Contratista-ALBU 
Aprobó: Adriana Márquez Rojas: Profesional Especializado Grado 222-2472 